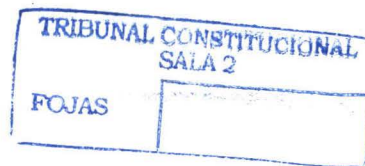




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2013-PA/TC

ÁNCASH

HÉCTOR BELTRÁN ROBLES PALACIOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 24 de octubre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Beltrán Robles Palacios contra la resolución de fojas 180, su fecha 11 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

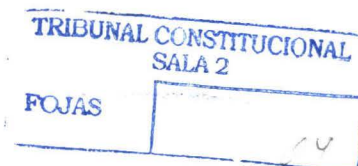
ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 64, de fecha 1 de junio del 2011, que declaró la nulidad de la Resolución N° 49, que contiene la audiencia especial de explicación de informe pericial; así como se deje sin efecto la sentencia contenida en la Resolución N.º 52, de fecha 12 de abril del 2010, que declaró fundada en parte su demanda de incumplimiento de normas laborales; y que, en consecuencia, se ordene a la Sala emplazada que expida una sentencia que precise que no es legal aplicar el Decreto Supremo N° 025-88-TR al proceso laboral recaído en el Exp. N° 0077-2001, debiendo ordenarse que el nuevo peritaje sea realizado por un perito de la Corte Superior de Justicia de Ancash y no de Lima.

Refiere que interpuso una demanda de cumplimiento de la cláusula segunda del Convenio Colectivo 1988-1989 contra Telefónica del Perú S.A.A., la que en primer grado fue declarada fundada en parte. Sin embargo, aduce que la Sala emplazada declaró la nulidad de dicha sentencia y, violando sus derechos al debido proceso, al juez natural y a la igualdad ante la ley, ordenó que el nuevo peritaje lo realice la Oficina Pericial de los Juzgados Laborales de Lima y que se tenga presente el Decreto Supremo N° 025-88-TR, a pesar de que este ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2013-PA/TC

ÁNCASH

HÉCTOR BELTRÁN ROBLES PALACIOS

inaplicado por el Tribunal Constitucional. Agrega que la resolución cuestionada contiene una indebida motivación.

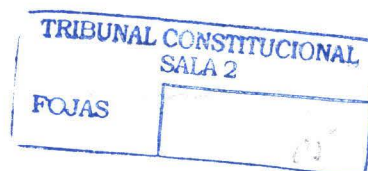
2. El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 19 de marzo de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no es una resolución judicial firme, al no tratarse de un pronunciamiento sobre el fondo, sino un auto mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y de la sentencia de primera instancia, además de haber vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda.

La Sala revisora confirma la apelada, por estimar que el recurrente ha consentido la Resolución N° 64, dado que contra ella no interpuso el recurso de casación previsto en el artículo 55° de la Ley N° 26636.

3. El Tribunal no comparte las razones que se han expuesto para desestimar liminarmente la demanda. Hace notar, a este efecto, que tiene carácter de firme la Resolución N° 64, pues contra ella no procede interponer recurso de casación, al no tratarse de una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso laboral recaído en el Exp. N° 0077-2001.
4. Lo anterior, sin embargo, no autoriza que se ordene se admita a trámite la demanda, pues es pertinente, ahora, evaluar si las demás condiciones de la acción han sido satisfechas. La primera de ellas tiene que ver con verificar si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan. Al respecto, el Tribunal observa que en la demanda se alega que es “ilegal y arbitrario realizar el Peritaje Contable con C.P.C. de la ciudad de Lima” (sic), entre otras razones, porque ello sería incompatible con el derecho al juez natural [o sea, el derecho al juez predeterminado por la ley]. Puesto que los peritos no son jueces, la pretensión se encuentra claramente fuera de los alcances del programa normativo de este derecho.
5. De otra parte, el recurrente alega que “no es legal aplicar el Decreto Supremo N° 025-88-TR” a su proceso laboral porque el Tribunal Constitucional ha declarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2013-PA/TC

ÁNCASH

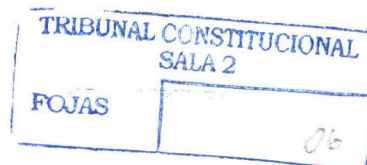
HÉCTOR BELTRÁN ROBLES PALACIOS

que este Decreto Supremo es inaplicable a los casos de cumplimiento de la .clausula segunda del Convenio Colectivo 1988-1989. Al respecto, debe precisarse que en la sentencia expedida en los Exps. N^{os} 00633-2007-PA/TC y 00911-2007-PA/TC, que invoca el recurrente, no se inaplicó el Decreto Supremo N^o 025-88-TR ni se emitió pronunciamiento sobre su aplicación a los casos de cumplimiento de la clausula segunda del Convenio Colectivo 1988-1989, como erradamente se sostiene en la demanda de autos.

6. Por lo demás, el Tribunal recuerda que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no tiene por finalidad analizar si una decisión judicial es ilegal o legal. Como se ha sostenido invariablemente en nuestra jurisprudencia, la determinación e interpretación del derecho legal no es un asunto que concierna a la justicia constitucional, salvo que tras su aplicación a un caso concreto, se observen déficits desde el punto de vista de los derechos fundamentales. Este último supuesto no es el que aquí se ha planteado, sino que determinemos que no es legal aplicar el Decreto Supremo N^o 025-88-TR al procesal laboral del recurrente, lo que está fuera de nuestra competencia *ratione materiae*.
7. Finalmente, el recurrente sostiene que la Sala emplazada “ha emitido una resolución indebidamente y/o no motivada” (sic). El Tribunal advierte que la Resolución N^o 64, obrante de fojas 117 a 124, declaró la nulidad de la Resolución N^o 49, que contiene la audiencia especial de explicación de informe pericial, y de la sentencia contenida en la Resolución N.º 52, que declaró fundada en parte la demanda de incumplimiento de normas laborales del recurrente, tras considerar que el “dictamen pericial resultaba insuficiente para resolver la causa con arreglo a ley y justicia” pues no se tomó en cuenta “la diferencia abismal existente entre los tres peritajes”, incumpléndose el artículo 625º del Código Procesal Civil para calcular las pretensiones económicas demandadas; y porque el juez de primera instancia no solicitó la explicación de los peritos intervinientes en los tres peritajes pese a tener diferencias abismales; añadiendo que tampoco ordenó un debate pericial para establecer con exactitud el monto adeudado al recurrente.
8. Así las cosas, este Tribunal considera que la motivación contenida en la Resolución N^o 64 es satisfactoria desde el punto de vista del contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, de modo que, al no existir una relación directa entre los hechos y el petitorio que incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2013-PA/TC

ÁNCASH

HÉCTOR BELTRÁN ROBLES PALACIOS

causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

28 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL